

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA SABADO 7 DE FEBRERO DE 1970

Nº 16.540

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Dirección General de Industrias

Resueltos Nos. 792 de 26 de agosto, 839 de 8 y 848 de 17 de septiembre de 1969, por los cuales se conceden unos permisos de importación.

Contrato Nº 27 de 18 de mayo de 1969, celebrado entre la Nación y el señor Pastor Espina.

Contrato Nº 28 de 19 de mayo de 1969, celebrado entre la Nación y el señor Osvaldo Aizpúria Ortega.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 9 de 7 de febrero de 1970, por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo del Decreto de Gabinete Nº 344 de octubre de 1969.

Administración de Recursos Materiales

Resolución Nº 162 de 26 de agosto de 1969, por la cual se da una aprobación.

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 28 de 23 de octubre de 1969, por la cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 792

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Dirección de Industrias.—Resuelto número 792.—Panamá, 26 de agosto de 1969.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que por memorial del 18 de agosto de 1969, La Biskayna, S. A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, doscientos cincuenta huacales de semillas de papas marca Urgenta, quinientos cincuenta huacales de semillas de papas marca Red Pontiac, cien huacales de semillas de papas marca Kennebec, cincuenta huacales de semillas de papas marca Alpha, procedentes de Holanda y Canadá y que serán usados para la siembra.

Que esta solicitud tiene como fundamento el Numeral 054-01-03 que dice:

"Papas frescas para semillas previa autorización.....Libre".

RESUELVE:

Conceder a La Biskayna, S. A. permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, doscientos cincuenta huacales de semillas de papas marca Urgenta, quinientos cincuenta huacales de semillas de papas marca Red Pontiac, cien huacales de semillas de papas marca Kennebec, cincuenta huacales de semillas de papas marca Alpha, procedentes de Holanda y Canadá y que serán usados para la siembra.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Viceministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. Rolando H. Martinelli.

RESUELTO NUMERO 829

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 829.—Panamá, 8 de septiembre de 1969.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 1 de septiembre de 1969, el señor Antonio Anzola, en representación de Forrajes, S. A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, cien (100) toneladas cortas, en dos embarques distintos de cincuenta (50) toneladas cada uno de Harina de Soya, procedentes de Nueva York, Estados Unidos, y que serán usadas para la preparación de alimentos para aves de corral y alimentos para animales.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el Numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al Sr. Antonio Anzola, en representación de Forrajes, S. A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción cien (100) toneladas cortas, en dos embarques distintos de cincuenta (50) toneladas cada uno de Harina de Soya, procedentes de Nueva York, Estados Unidos, y que serán usadas para la preparación de alimentos para aves de corral y alimentos para animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Viceministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. Rolando H. Martinelli.

RESUELTO NUMERO 848

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 848.—Panamá, 17 de septiembre de 1969.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 3 de septiembre de 1969, el señor Richard R. Tolentino, en representación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
 OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446
 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número guelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de Hacienda La Istmeña, S. A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción cien toneladas cortas de Afrecho de Frijol de Soya, de Carguill, Inc., procedentes de Estados Unidos, y que será usada para la preparación de alimento para aves.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el Numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor Richard R. Toledano, representante de Hacienda La Istmeña, S. A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción cien (100) toneladas cortas de Afrecho de Frijol de Soya, de Carguill, Inc., procedentes de Estados Unidos, y que será usada para la preparación de alimento para aves.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS A. LANDAU.

El Viceministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. Rolando H. Martinelli.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 27**

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación por una parte y por la otra Pastor Espino, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7AV-29-522, quien en lo sucesivo se llamará El Arrendador, han convenido en celebrar un contrato de arrendamiento cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a La Nación una casa de su propiedad, de quincha, techo de tejas, piso de concreto, servicio higiénico, alumbrado eléctrico, ubicada en la calle 21 de enero al lado de las oficinas Municipales, No. 2585, en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola de este Ministerio, en ese lugar.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de veinte balboas (B/. 20.00) mensuales, con cargo a la partida No. 1010102.101 del actual presupuesto de rentas y gastos de este Ministerio.

Tercera: Será por cuenta de La Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por el arrendador.

Cuarta: El Arrendador faculta a La Nación para hacer las mejoras que estime necesarias, dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, contado del 1º de enero al 31 de diciembre de 1969, pero La Nación se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito al arrendador, con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Por la Nación:

El Ministro de Agricultura
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Arrendador,

Pastor Espino,
Céd. No. 7AV-29-522.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Ing. CARLOS E. LANDAU

CONTRATO NUMERO 28

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 15 del 19 de febrero de 1962, sobre Asistencia Técnica, los suscritos, Ing. Carlos E. Landau, a nombre y representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien en ade-

lante se llamará El Patrocinador y Osvaldo Aizpurúa Ortega, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 4-98-2267 que ejerce el cargo de Auxiliar Agropecuario II en la Zona 1 — Chiriquí de este Ministerio y quien en adelante se llamará El Beneficiario, celebran el presente contrato de beca, bajo las cláusulas siguientes:

Primera: El Patrocinador se obliga a:

a) Conceder al Beneficiario una licencia del cargo que ocupa con goce de sueldo completo, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 1º de mayo de 1969 hasta el 31 de octubre de 1969, con cargo a la partida No. 101020202-001 del actual presupuesto, con sueldo mensual de B/. 125.00, para hacer uso de una beca otorgada por el "Intercambio Internacional de Jóvenes Finqueros (I.T.Y.E.)", con el fin de realizar estudios sobre Extensión Agrícola, liderazgo y aprendizaje en la organización de los clubes 4-S.

b) Mantener la estabilidad del Beneficiario en el cargo que desempeña, durante el tiempo que dure la licencia y garantizarle a su regreso el reintegro al mismo cargo u otro análogo o de mayor remuneración en el campo de su especialización.

Segunda: El Beneficiario se compromete:

a) Asistir con regularidad y puntualidad a los cursos para los cuales se le ha concedido la presente beca y cumplir con las disposiciones reglamentarias del plantel donde estudie.

b) Observar conducta que no menoscabe el prestigio de la institución y del país y abstenerse de toda actividad política o comercial que no figure en su programa de estudios, mientras resida en el exterior, durante el período de la beca.

c) No aceptar empleo alguno de gobierno o empresa particular durante la vigencia del presente contrato.

d) Regresar a Panamá, a la terminación del curso y prestar servicios por un tiempo no menor de un (1) año en el ramo de su especialización.

En caso de que otra dependencia del Estado requiera de sus servicios, el Beneficiario deberá prestarlos siempre que el nuevo cargo sea igual o mejor y con previa autorización del Patrocinador.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula anterior, el Beneficiario devolverá al Patrocinador, mediante reintegro al Tesoro Público, las sumas recibidas en concepto de sueldo durante el período de duración del presente contrato.

Parágrafo: Lo dispuesto en el acápite e) no regirá en casos de enfermedad o muerte.

Tercera: El Patrocinador podrá solicitar directamente a la institución docente todos los informes sobre conducta y aprovechamiento del Beneficiario y en caso de informes desfavorables, el Patrocinador podrá rescindir el presente contrato.

Cuarta: El Beneficiario se compromete a no acumular vacaciones durante el tiempo que dure la beca, de conformidad con el Artículo 9º del Decreto No. 117 de 7 de febrero de 1966.

Quinta: El presente contrato requiere para su cumplimiento, la aprobación del Presidente de la Junta Provisional de Gobierno y del Contralor General de la República.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Patrocinador,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Beneficiario,

Osvaldo Aizpurúa Ortega,
Cédula No. 4-98-2267.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Panamá, 19 de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.—

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

CARLOS E. LANDAU.

Ministerio de Comercio e Industrias

DICTANSE CIERTAS DISPOSICIONES EN
DESARROLLO DEL DECRETO DE GABINETE
NUMERO 344 DE OCTUBRE DE 1969

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 9
(DE 7 DE FEBRERO DE 1970)

Por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969 que reglamenta la Representación, Agencia y/o Distribución de productos o servicios de Fabricantes o Firms Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo Primero: Representación: Se entenderá por representación, la autorización debidamente otorgada mediante documento, que obtiene una persona natural o jurídica para gestionar y atender las transacciones comerciales relacionadas con la venta a prestación de determinadas mercancías o servicios de Fabricantes o Firms, en el país o en una área geográfica determinada del mismo.

Artículo Segundo: Agencia: Se entenderá como tal, la Oficina o Despacho por medio del cual, una persona natural o jurídica, que sujeto a relaciones contractuales perfeccionadas o por fuerza de costumbre con un fabricante o firma, obtiene del cliente los pedidos de mercancía o servicios, solicitándolos a la vez como intermediario al Fabricante o Firma, quienes los remitirán directamente al cliente interesado, en el país o en una área geográfica determinada, obteniendo por ello una comisión sin tener gastos en el manejo de esas mercancías o servicios, sino los propios de la administración de la respectiva oficina o Despacho.

Artículo Tercero: Distribución: Se entenderá por distribución la adquisición de mercancías, que sujeto a relaciones contractuales perfeccionadas o por fuerza de costumbre, se hagan del Fabricante o Firma por compra o a consignación con el fin específico de dedicárselas a la venta en el país o en un área geográfica determinada del mismo, por parte de una persona natural o jurídica. Queda entendido que la distribución abarcará todo el proceso y las responsabilidades corrientes de las operaciones mercantiles de la transacción.

Artículo Cuarto: Cancelar: Se entenderá por cancelar todo acto por el cual se da por terminada las relaciones contractuales entre el fabricante o firma y el representante agente y/o distribuidor, antes del vencimiento de contrato.

Artículo Quinto: Revocar: Para los efectos del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969, revocar tendrá el mismo espíritu y alcance de cancelación.

Artículo Sexto: Modificar: Se entenderá por modificar, para los efectos de la protección de los derechos que consigna el Decreto de Gabinete No. 344, toda variación o cambio que haga o pretenda hacer el fabricante o firma de las condiciones contractuales que afecte desfavorablemente los intereses del representante agente y/o distribuidor.

Artículo Séptimo: Negativa de Prórroga: Se considerará negativa de prórroga la objeción del fabricante o firma de continuar las relaciones contractuales o reconocidas por el Ministerio de Comercio e Industrias de conformidad con el Art. 2do del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969, con el representante, agente y/o distribuidor, sin que éste haya incurrido en ninguno de los casos contemplados en los incisos del Art. 6o. del citado Decreto.

Artículo Octavo: Manera de Establecer el Concepto de Utilidades Brutas: Se entenderá por utilidad bruta el resultado que arroje la siguiente operación: Monto de ventas netas menos costo de la mercadería vendida.

Artículo Noveno: Utilidad Bruta: En los casos de agentes o representantes será el monto de las comisiones que se obtengan como emolumentos por dichas agencias o representaciones.

Artículo Décimo: Se entenderá por costo de la mercadería vendida, el precio de la mercancía, más el flete, más los gastos de embalaje, más los gastos de embarque, más la prima de seguro por riesgo de transporte, más los gastos consulares,

más el impuesto de importación, más los honorarios del Corredor de Aduanas y cualquier otro gasto que de acuerdo con costumbre establecida se considera inherente al costo, en que haya incurrido el representante, agente y/o distribuidor.

Artículo Décimoprimer: El Contrato a que se refiere el Art. 1ro. del Decreto de Gabinete, es el documento suscrito por un fabricante, firma o apoderado debidamente autorizado y una persona natural o jurídica para establecer la relación de Representación, Agencia y/o Distribución de productos o servicios.

Las partes están en entera libertad de acordar las condiciones del Contrato, sin que en forma alguna pueda renunciar a derechos reconocidos, a menos que se ajuste a lo establecido en el Art. 11vo. del Decreto de Gabinete No. 344 del 31 de octubre de 1969.

CAPITULO II

Artículo Décimosegundo: Las personas naturales o jurídica legalmente habilitadas para los efectos del Art. 2do. del Decreto de Gabinete, serán aquellas que están amparadas por una Patente Comercial y que se dediquen principalmente al negocio de representación, agencia y/o distribución.

CAPITULO III

Artículo Décimotercero: Los documentos y pruebas a que se refiere el Art. 2do. del Decreto de Gabinete, serán las siguientes:

a). Cartas de autorización por parte del fabricante o firma para gestionar en el mercado local como representante, agente o distribuidor de sus productos o servicios.

b). Las facturas de compras que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia del Decreto de Gabinete.

c). El pago de comisiones al agente local por parte del fabricante o firma extranjera, o nacional, por las operaciones mercantiles realizadas en nombre del mandante, por lo menos durante los últimos dos años.

d). Que el representante, agente y/o distribuidor haya realizado a su propia expensa, total o parcialmente, gastos de propaganda, rótulos, de que es el agente, representante y/o distribuidor de los productos o servicios del fabricante o firma, con el conocimiento de ello por parte de dicho fabricante o firma y sin haber existido oposición.

e). Que el representante, agente y/o distribuidor haya hecho reclamo a la casa fabricante o firma por comisiones o emolumentos emanados de operaciones que no se han efectuado a través de dicho representante o agente en la región, y que dichas comisiones le hayan sido reconocidas por el fabricante o firma, ya sea mediante pagos o crédito.

Artículo Décimocuarto: En ningún caso, la consideración como representante, agente y/o distribuidor que, con base en el Artículo 2do. del Decreto de Gabinete, haga el Ministerio de

Comercio e Industrias, será considerado como si dicha representación, agencia y/o distribución fuese de carácter exclusivo, pero en lo demás estarán sujetos a los derechos y obligaciones contenidas en el referido Decreto.

CAPITULO IV

Sobre el Registro

Artículo Decimoquinto: El registro que trata el Artículo 3ro. del Decreto de Gabinete deberá efectuarse en el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias y dicho registro será gestionado por un profesional idóneo del derecho, mediante la presentación de documento que acredite la existencia de la condición de representante, agentes y/o distribuidor de determinados productos o servicios.

Artículo Décimosexto: Los documentos a presentar serán:

1) Memorial en papel sellado dirigido al Ministro de Comercio e Industrias contentivo de la solicitud del registro de la representación, agencia y/o distribución de los productos o servicios, acompañados de:

a) Fotocopia de la Patente Comercial.

b) El Contrato de la relación comercial de la representación, agencia y/o distribución, debidamente protocolizado por el solicitante para los efectos del Artículo 1º del Decreto de Gabinete.

c) Los documentos y pruebas a que se refiere dicho Artículo se aportarán a efecto de que el Ministerio de Comercio e Industrias determine la idoneidad de dichos documentos, pruebas y validez de los mismos para acreditar la condición de representante, agente y/o distribuidor de los productos de que se trate;

ch) Declaración jurada del interesado ante Notario, en el sentido de que son auténticos los documentos presentados junto con la solicitud y demás pruebas que acrediten su condición de representante, agente y/o distribuidor;

d) Todo documento que esté redactado en idioma distinto al nuestro debe contener la versión española por traductor público autorizado.

Artículo Decimoséptimo: Una vez examinada la documentación, presentada y considerada conforme, y previa publicación de la solicitud de inscripción por una sola vez en el Órgano Oficial que señale el Ministerio al transcurrir 90 días calendario, sin que haya oposición, el Ministerio de Comercio e Industrias dictará un Resuelto por medio del cual se acreditará la representación, agencia y/o distribución autorizada. Las partes recibirán sendas copias autenticadas y con referencia del folio y asiento de su correspondiente registro.

Artículo Decimoctavo: El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá un archivo separado para cada uno de los casos, constituyendo así el correspondiente expediente. Dicho expediente contendrá el memorial de solicitud, una copia fotostática del original del contrato o cualquier otro documento o prueba aportadas, el resuelto expedido por el Ministerio, formularios, así como todo

otro documento que en una u otra forma afecte la relación contractual.

Artículo Decimonoveno: El Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá actualizado un libro de Registro a folios, que contará de asientos que consignarán los Resueltos, indicando el número y fecha del Resuelto, el objeto de contrato y el nombre o razón social de las partes contratantes.

Artículo Vigésimo: Gozarán de la protección contenida en el Decreto de Gabinete Nº 344 del 31 de octubre de 1969, los que al momento de hacer valer los derechos allí contenidos se encuentren debidamente registrados en el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, y los que hayan presentado ante dicho Despacho la correspondiente solicitud de registro, aun cuando éste se encuentre en la etapa de tramitación en el Ministerio.

Parágrafo Transitorio: Mientras el Ministerio de Comercio e Industrias no haya terminado la organización del registro de que trata el Artículo 3ro. del Decreto de Gabinete, los Representantes, Agentes y/o Distribuidores gozarán también de la protección desde el día de la promulgación del citado Decreto de Gabinete Nº 344, o sea a partir del 5 de noviembre de 1969.

Artículo Vigésimoprimer: Ningún contrato privado de representación, agencia y/o distribución podrá contener cláusula al efecto de que el representante, agente y/o distribuidor renuncia al derecho a registrar dicho contrato conforme el Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimosegundo: La tasa a que se refiere el Artículo 4o. del Decreto de Gabinete se aplicará mediante timbres que se adherirán al correspondiente Resuelto que hace constar el Registro de la representación, agencia y/o distribución de los productos o servicios de que se trate. Esta tasa no cubrirá la adición, modificación o cualquier variación del contrato original, en cuyo caso será necesario un nuevo Resuelto y su correspondiente registro.

Artículo Vigésimotercero: Para los efectos del establecimiento de la indemnización se considerará todo el tiempo transcurrido durante las relaciones contractuales, partiendo de la fecha en que empieza a surtir efecto el contrato o acuerdo original de representación, agencia y/o distribución de los productos o servicios, en cuestión, hasta la fecha de terminación o cancelación definitiva de las relaciones contractuales entre las partes contratantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Febrero de 1970.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

OTORGASE UNA APROBACION**RESOLUCION NUMERO 102**

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 102.—Panamá, 26 de agosto de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Roy Phillippe Portillo, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado en ejercicio, con oficina en la Calle 34 Este No. 4-15, de esta ciudad, donde recibe notificaciones, con cédula de identidad personal No. 3-4-3905, en memorial de fecha 25 de agosto de 1969 dirigido al Ministro de Hacienda y Tesoro, en su condición de apoderado especial de la Esso Exploration and Production Panama, Inc., solicita a nombre de su representada, permiso para importar libre de impuesto de introducción y derechos consulares, el siguiente equipo:

Un (1) vehículo marca "COOT", con tracción en las cuatro (4) ruedas, con sesenta y siete (67) piezas de accesorios, arancel No. 732-03-09.

Que los exportadores del equipo descrito son Coot Randtron Division, Suite No. 291, Ferry Building, San Francisco, California 94111, Estados Unidos de Norteamérica, con un valor F. O. B. de E/. 2,885.75;

Que este equipo será usado en los trabajos de exploración minera que lleva a cabo la empresa mediante el Contrato No. 59 de 30 de septiembre de 1968;

Que de acuerdo con los Artículos 262 y 265 del Código de Recursos Minerales, la solicitud de exoneración de impuestos de importación y derechos consulares se tramitarán por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa aprobación por la Administración de Recursos Minerales. El contrato se refiere a la solicitud identificada con el símbolo EEAPI-EXPL-E-68-3 por la Administración de Recursos Minerales; y

Que el equipo mencionado es adecuado para los trabajos que debe realizar la empresa, de conformidad con la concesión otorgada,

RESUELVE:

Otorgar la aprobación de la Administración de Recursos Minerales para la tramitación de la exoneración del impuesto de importación y derechos consulares solicitado por la Esso Exploration and Production Panama Inc., sociedad inscrita al folio 134, tomo 627, asiento 106.831 bis de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público.

Fundamento Legal: Artículos 262 y 265 del Código de Recursos Minerales.

El Director Ejecutivo,
Jorge L. Quirós Ponce.

DASE UNA AUTORIZACION**RESUELTO NUMERO 28**

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.

Resuelto número 28.—Panamá, 23 de octubre de 1969.

El Ministerio de Comercio e Industrias en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 9 de octubre de 1969, presentado ante este Ministerio por el Dr. Galileo Solís, apoderado legal de Harinas Panamá S. A., se solicita nuestra autorización para que esta empresa facilite a Granos y Forrajes, S. A. el uso de cierto equipo de descarga a granel;

Que Harinas Panamá, S. A., celebró con La Nación el Contrato No. 59 de 28 de septiembre de 1959 y con base en este contrato importó el equipo necesario para su funcionamiento con exoneración del impuesto de importación;

Que Granos y Forrajes, S. A., no ha celebrado contrato alguno con La Nación y por tanto no puede gozar de los mismos privilegios concedidos a Harina Panamá, S. A., ni utilizar el equipo que esta última haya importado con exoneración del impuesto de introducción;

RESUELVE:

Artículo único: No autorizar a Harinas Panamá, S. A., para que permita a Granos y Forrajes, S. A., el uso de equipo de descarga a granel que fue importado con exoneración del impuesto de introducción con base en el Contrato No. 59 de 28 de septiembre de 1959.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Viceministro de Comercio e Industrias,

*Lic. Gerardo González V. **

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Judith María Chambonnet Enseñat, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintisiete de enero de mil novecientos setenta.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Judith María Chambonnet Enseñat, desde el día 3 de diciembre de 1968, fecha de su defunción en la ciudad de Nueva Orleans, EE.UU.

Segundo: Que es su heredero, único y universal, don Luis Carlos Chambonnet, en su condición de padre de la de cujus.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez.—
(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias de misma se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintisiete (27) de enero de mil novecientos setenta (1970).
El Juez.

El Secretario,
L. 299349
(Única publicación)

Lao Santizo Pérez.

Luis A. Barria.

EDICTO NUMERO 400

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Víctor Manuel Bósquez, panameño, cedula 8-28-999, residente en esta ciudad, en su propio nombre o en representación de sus menores hijos, Carmen Evelia, Ramón Abel, Gaspar Alonso y Guillermo Enrique Bósquez De la Cruz, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso (o en arrendamiento), un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Ave. El Libertador del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabeza, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Silverio Carrera, con	43.46 Mts.
Sur: Calle del Teatro, con	43.37 Mts.
Este: Predio de Crespino Quiel, con	23-23 Mts.
Oeste: Avenida del Libertador, con	24.69 Mts.

Area total del terreno: Mil Treinta y Nueve Metros, con Veintisiete Centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 28 de enero de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano del

Municipio de La Chorrera.

Bernabe Guerrero.

L. 317046
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Arturo Pérez en favor de Carlos Arturo Pérez Aguirre o Carlos Arturo Aguirre, Melania Pérez Aguirre de Morán, Carmen Pérez Aguirre de Benítez y Arturo Pérez Aguirre, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutoria dice así:

En mérito de las razones expuestas el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de José Arturo Pérez Pérez, desde el día de su defunción, ocurrida el veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco en el distrito de Penonomé, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros los señores Melania Pérez Aguirre de Morán, Carmen Pérez Aguirre de Benítez y Arturo Pérez Aguirre en su condición de hijos del causante y se niega esa

declaratoria en cuanto a Carlos Arturo Pérez Aguirre o Carlos Arturo Aguirre por no haberse acreditado la relación paterno filial que según se dice le asistía para con el causante.

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada de José Arturo Pérez Pérez, todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de la publicación de esta resolución el Edicto que ordena el Artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo establece.

Fundamento de Derecho: Artículos 630, 677, 685 y ss. del Código Civil; inciso a) del Artículo 164, 550, 1597 a 1621 y ss. del Código Judicial. Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969. Ley 11 de 23 de enero de 1963.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) César Darío Lerma Jaén, Juez Primero del Circuito de Coclé.—Emma Taxila Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto por el término de diez días hábiles en la Secretaría del Juzgado y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,
CESAR DARIO LERMA JAEN.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte

L. 297048
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 44

La Suscrita Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, a las partes interesadas,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión de menor cuantía propuesto por el Lic. David Ramos, Representante del Señor Ciprián Batista, se ha dictado el siguiente auto:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Municipal del distrito.—Santiago, diecinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Vistos:

Por memorial de fecha dos de septiembre del corriente año el señor Lic. David Ramos, varón, mayor, natural y vecino de esta población, con residencia en calle 2da. casa Nº 3216 donde tiene oficina y recibe notificaciones, cedula No. 9-AV-22-312, Abogado y demás generales expresadas en el mandato poder especial, que le ha concedido Ciprián Batista, pide se declare abierta el juicio de sucesión intestada de Julián Batista, varón, de sesenta y cinco años de edad, cuya muerte tuvo lugar en el Caserio de El Carrasco de esta jurisdicción, el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dejando como bienes una parcela de terreno de diez hectáreas, a título gratuito obtenidas bajo la vigilancia de la ley 63 de 1917, y por consiguiente, su transferencia solamente será hereditaria (Art. 319 del Código Fiscal). Estima el valor en menos de quinientos balboas. Julián Batista al morir dejó como descendientes a Cipriano Batista pariente en primer grado de consanguinidad, y, no otorgó testamento, por lo que pide sea declarado heredero sin perjuicios de terceros. Acompaña el memorialista la partida de defunción del causante que a la letra dice:

DECLARA:

1º Que esta abierta la sucesión intestada del finado Julián Batista desde el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que tuvo lugar su defunción.

2º Que es su heredero sin perjuicios de terceros el señor Cipriano Batista, residente en el Caserio El Carrasco de esta comprensión;

3º Se ordena que comparezcan a estar en derecho en este juicio su sucesión intestada a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, y que se fije y

publica el edicto de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese. La Juez, Angelina A. de Sclopis.
—La Secretaria, Hilda Rosa B. de González.

Y para que sirva de formal notificación a las partes se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de veinte días, hoy siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana. (Fdo.) De González. Sria.....

Vencido el término de este edicto lo deslizo hoy cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a las once de la mañana y agrego a sus antecedentes.—Santiago, 5 de Noviembre de 1960. De González. Sria.

Santiago, 6 de enero de 1970.

Secretaria del Juzgado Municipal de Santiago,
Hilda Rosa B. de González
Provincia de Veraguas.

L. 304298

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria del finado José de Los Santos Rodríguez Solís ó José de Los Santos Rodríguez o Santos Rodríguez Solís o Santos Rodríguez quien era una misma persona, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintidos de enero de mil novecientos setenta

Vistos:.....
Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Juzgado la Sucesión Testamentaria del finado José de Los Santos Rodríguez Solís ó José de Los Santos Rodríguez ó Santos Rodríguez Solís ó Santos Rodríguez, quien era una misma persona, desde el día 28 de mayo de 1950, fecha en que ocurrió su defunción en esta ciudad de Chitré;

Que de acuerdo con el Testamento, son sus herederos universales, sus hijos Faustina Rodríguez Rodríguez y Jorge Alberto Rodríguez Rodríguez y sus Albaceas primero y segundo, respectivamente, los señores Saturnino Solís Ríos y José Augusto Mendoza Rodríguez;

Y ORDENA:

Que comparezcan al juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C.

Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, el presente Edicto Emplazatorio por el término de Ley, hoy veintiséis (26) de enero de mil novecientos setenta (1970); y copias del mismo se mantienen a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 290324

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretaria al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Fortunato Jaén Bernal en favor de Joaquina Jaén de Patiño y Octavio Jaén Bernal, se ha dictado el auto cuya parte resolutive se copia:

"Juzgado Priero del Circuito de Coclé. Penonomé, once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Este tribunal previo examen de esta actuación ha llegado a la conclusión de que ciertamente el cumplimiento de las disposiciones citadas, con el propósito indicado hacen forzosa la expedición de un pronunciamiento conforme con las exigencias del actor, por lo que el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de Fortunato Jaén Bernal desde el día de su fallecimiento ocurrido el nueve (9) de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), en la ciudad de Antón, distrito de Antón, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hermanos Joaquina Jaén viuda de Patiño y Octavio Jaén Bernal, en razón del expresado vínculo de los mismos para con el causante.

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión intestada de Fortunato Jaén Bernal, todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de publicidad de esta resolución el Edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículo 630, 677, 685 y ss. de Código Civil; inciso a) del artículo 164, 550, 1597 a 1621 y ss. del Código Judicial. Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969. Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963.

Cópiase y notifiqúese. (fdo.) César Darío Lerma Jaén. (fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría, por el término de diez días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez Primero del Circuito de Coclé.

CESAR DARIO LERMA JAEN.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

Liq. 292615

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Miguel García o Miguel Restrepo García, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas—Santiago, dieciséis de enero de mil novecientos setenta.

Vistos:.....
En mérito de lo anteriormente expuesto, el que firma, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que Zoraida Restrepo Rodríguez, nombre usual, o Zoraida Rodríguez, nombre legal, es también heredera del causante Miguel García o Miguel Restrepo García, en su calidad de hija de éste sin perjuicio de terceros.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifiqúese.—El Juez, Eliseo Rivera Flores Angel Manuel Calles, Secretario."

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de diez (10) días, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de enero de mil novecientos setenta (1970), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

ELISEO RIVERA FLORES.

Secretario,

Angel Manuel Calles

L. 304301

(Única publicación)